



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por Banco Bancolombia en contra del señor Jorge Alexander Ramos Quintero mediante la cual se pretende el pago de sumas de dinero. Lo anterior para los fines de su estudio inicial.

27 de julio de 2023

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Proceso Ejecutivo
RADICACIÓN	170014003009-2023-00456-00
DEMANDANTE	Banco Bancolombia
DEMANDADO	Jorge Alexander Ramos Quintero

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, los pagarés presentados al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del Banco Bancolombia, como acreedor, ello en relación al capital del referido título valor, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de exigibilidad de mismo.

Conforme lo anterior, se libraré el mandamiento de pago pretendido, en relación con el capital adeudado e intereses moratorios a partir de la fecha de su exigibilidad, según lo deprecado por la parte ejecutante en la demanda y lo reglado en el artículo 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos - valores y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos - valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal,



so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente los títulos objeto de ejecución, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

2.2. En cuanto a la autorización de dependencias obrante a página 3 del anexo 03 del cuaderno principal, la misma no resulta procedente, por cuanto los certificados de estudio allegados datan de semestres anteriores al que actualmente corre, por tanto, no demuestran la calidad de estudiante en la fecha de tal petición, y, por ende, no puede accederse a autorizar a las personas allí relacionadas, para que realicen las actuaciones señaladas en el escrito petitorio.

Lo anterior, habida cuenta que el artículo 27 del decreto 196 de 1971, estipula expresamente que “*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.* (Subrayado del Despacho).

No obstante, dicho canon también consagra que las personas que no ostenten la calidad de estudiantes “*(...) únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*”

En tal sentido, solo se facultará a las personas que se relacionan a continuación, para recibir información atinente a la demanda referida, en donde actúa como vocero judicial el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán:

MANUELA GÓMEZ HERNÁNDEZ	C.C. 1.000.411.463
ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA	C.C. 1.000.089.972
JUAN JOSÉ RAMIREZ VELASQUEZ	C.C. 1.000.539.797

En el mismo sentido, en cuanto a la autorización expresa para la sociedad Litigar Punto S.A. para que se le permita el acceso al proceso, dicha petición también resulta improcedente, pues como se indico anteriormente dicha facultad está reservada por la ley, únicamente para los dependientes de los abogados inscritos que cumplan con los requisitos ya señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Jorge Alexander Ramos Quintero** y en favor de **Banco Bancolombia S.A** -, por las sumas que se describen a continuación:

🚩 Pagaré sin número:



CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 11.886.616.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré presentado en este proceso judicial.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 19 de febrero de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

✚ Pagaré sin número:

CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$ 20.896.222.00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré presentado en este proceso judicial.

INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 11 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar

Cuarto: Reconocer personería a la Sociedad Alianza SGP S.A.S identificada con N.I.T 900948121-7, quien actuará en el presente proceso a través del profesional del derecho Jhon Alexander Riaño Guzmán, portador de la T.P 241.426 del C.S de la J y en representación de la de la sociedad demandante, conforme al poder otorgado

Quinto: No acceder a lo deprecado en relación con las dependencias judiciales por lo expuesto en la motiva, se actuará conforme a lo dispuesto por el despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d3bd08177ac03ab6ba26bcfa0916cf725e96a60fd54abbb2391938143acf**

Documento generado en 28/07/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>